



**RECURSO DE REVISIÓN: R.R.A.I.  
0909/2023/SICOM.**

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

Nombre del  
Recurrente,  
artículo 116 de la  
LGTAIP.

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO ESTATAL DE  
EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA.

**COMISIONADO PONENTE:** JOSUÉ SOLANA  
SALMORÁN.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DOCE DE ABRIL DEL DOS MIL  
VEINTICUATRO.** -----

**Visto** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro  
**R.R.A.I./0909/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública  
interpuesto por \*\*\*\*\*  
en lo sucesivo la parte Recurrente,  
por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte  
del **Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca**, en lo sucesivo el  
Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en  
consideración los siguientes:

Nombre del  
Recurrente,  
artículo 116 de la  
LGTAIP.

## **RESULTANDOS.**

### **PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.**

Con fecha nueve de octubre del año dos mil veintitrés, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201190223000227** y en la que se advierte requirió lo siguiente:

*“Por este medio me permito solicitar INFORMACIÓN DOCUMENTAL REFERENTE al fundamento legal del cobro que realiza la Sección 22 para la entrega de BONOS Y ESTÍMULOS OTORGADOS POR EL GOBIERNO DEL ESTADO a través de sus diversas Dependencias al personal de la educación en el estado de Oaxaca (docente y no docente), lo anterior derivado de los cobros realizados por parte de la sección 22 en el nivel HOMOLOGADOS, ESPECÍFICAMENTE EN LOS INSTITUTOS*

TECNOLÓGICOS DENTRO DEL ESTADO DE OAXACA (TECNM) , en cuyo caso el cobro en algunos casos llega a ser hasta el 26.5% del estímulo otorgado a los trabajadores.” (Sic).

## **SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.**

Con fecha once de octubre del año dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número IEEPO/UEyAI/1590/2023, suscrito por el Ing. Mario Yasir Rosado Cruz, Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“...

*De conformidad con el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 14 y 21 de la Ley de Educación para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca y el artículo 1º del Decreto que reforma el Decreto número 2, publicado en Extra del periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el objeto de este Instituto es garantizar la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria y normal por lo tanto, la información que requiere en la solicitud que nos ocupa no es competencia del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, sino de la COORDINACIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.*

*Se hace de su conocimiento que este sujeto obligado se DECLARA INCOMPETENTE para dar trámite a la solicitud en mención, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, orientándole sobre el sujeto obligado competente, ante quien deberá presentar su solicitud de acceso a la información pública a efecto de que en el ámbito de su competencia, le proporcione la información peticionada, toda vez que en su solicitud requiere información del ámbito de competencia de una instancia pública distinta a este Sujeto Obligado. pues refiere información de acciones y documentos que deberían emitir la Entidad denominada COORDINACIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGÍA. Coordinar la planeación, programación, presupuestación y evaluación de los servicios que ofrezca el conjunto de instituciones, subsistemas y organismos de capacitación para el trabajo, educación media superior, preparatoria abierta, superior, ciencia y tecnología que funcionan en el Estado, en congruencia con la legislación federal y estatal en la materia.*



*Por lo tanto, de considerarlo procedente deberá presentar su solicitud al Sujeto Obligado antes mencionado vía electrónica por la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) o de manera física; para lo cual, se proporcionan los datos de la Unidad de Transparencia de la COORDINACIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.*

*Domicilio: Flor de Azar N° 200, Fraccionamiento Valle de los Lirios, Agencia Candiani Oaxaca, Oaxaca de*

*Teléfono: 01 (951) 132 70 72, 132 4825*

*Electrónica: [utrans.cgemsyscyt.2017@gmail.com](mailto:utrans.cgemsyscyt.2017@gmail.com)*

*Por último, se le informa que, en caso de inconformidad con la respuesta otorgada a su petición, podrá interponer el Recurso de Revisión, por sí mismo o a través de su representante, ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (OGAIPO); o bien, en esta Unidad de Transparencia, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la presente, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 137, 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Sin otro particular, reciba un cordial saludo.*

*..." (SIC)*

### **TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

Con fecha trece de octubre del año dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el veinticuatro del mismo mes y año y en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente:

*"La presente queja se fundamenta en la respuesta oficial recibida de parte del SUJETO OBLIGADO que contraviene a documento recibido por parte de la CONSEJERÍA JURÍDICA Y ASISTENCIA LEGAL DEL GOBIERNO DE OAXACA, quien en su oficio No. CJALEO/UT/103/2023 establece que la información solicitada "ES INFORMACIÓN QUE GENERA Y POSEE EL SUJETO OBLIGADO DE REFERENCIA (IEEPO), SE ANEXA DOCUMENTO. Por lo tanto se ratifica la solicitud de información que da origen a la presente queja." (SIC)*

#### **CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO.**

En términos de los artículos 137 fracción VI, 139 fracción I, 140, 147 y 150 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha dieciséis de octubre del año dos mil veintitrés, el C. Josué Solana Salmorán, Comisionado de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0909/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas

#### **QUINTO. ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO.**

Mediante acuerdo de fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintitrés, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través del Ing. Mario Yasir Rosado Cruz, Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos mediante oficio IEEPO/UEyAI/1657/2023, y que en la parte sustancial establece:

“  
...  
Por lo que formulo los siguientes:

##### **ALEGATOS**

*Como primera parte de lo redactado por el recurrente en su inconformidad referido a que "contraviene a documento recibido por parte de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Gobierno de Oaxaca", es necesario mencionar que el Recurrente asume que la respuesta que le ofrece el ente gubernamental Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Gobierno de Oaxaca no puede ser perfectible, pero todo ente gubernamental está sujeto a que en algún momento el razonamiento que aplique no sea el adecuado, pero eso no implica que al Recurrente se le niegue su derecho a la información al contrario el organismo al que fue orientado puede volverlo a orientar a donde le pueden solicitar la información, con esto se estaría cumpliendo lo que la ley estipula en su artículo 123:*

*"Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información,*



*deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinar/o, señalarán a la o el solicitante el o los sujetos obligados competentes."*

*En este sentido la este Instituto determino su notaria incompetencia para poder atender su solicitud, y la determino porque esta fuera de su esfera de competencias y está plasmada en el decreto invocado por la Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Gobierno de Oaxaca referente que es:*

*"DECRETO. -QUE REFORMA EL DECRETO No 2, PUBLICADO EN EXTRA DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE FECHA MAYO 23 DE 1992, QUE CREA EL INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA."*

*En este decreto en su artículo 1 y 3 que a la letra dice:*

*Artículo 1:*

*"Tiene por objeto prestar los servicios de educación inicial básica incluyendo la indígena, especial, así como la normal y demás para la formación de maestros ..."*

*Artículo 3:*

*"Para el cumplimiento de su objeto. El Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca tiene, en materia de educación básica, además de las atribuciones que, en su calidad de autoridad educativa local, le asigne la Ley General de Educación ..."*

*Asimismo, la Ley General de Educación señala cual es la educación básica en su Capítulo II, artículo 37:*

*"La educación básica está compuesta por el nivel inicial, preescolar, primaria y secundaria."*

*Esto se contextualiza, por la razón que el Recurrente solicito información en específico referente a "cobros realizados por parte de la sección 22 en el nivel HOMOLOGADOS, **ESPECIFICAMENTE EN LOS INSTITUTOS TECNOLÓGICOS** DENTRO DEL ESTADO DE OAXACA (TECNM)", y esto hace obviar que no tenemos atribuciones sobre los tecnológicos del estado de Oaxaca y los cuales son de nivel superior y este Sujeto Obligado solo tiene facultades sobre el nivel básico. Pero el que tiene dentro de sus facultades al nivel Medio Superior y Superior es la Coordinación General de Educación Media Superior y Superior, Ciencia y Tecnología del Estado de Oaxaca, que es a donde se orientó el recurrente y esto se puede ser observado en el artículo 53 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, que señala:*

*"Artículo 53. A la Coordinación General de Educación Media Superior y Superior, Ciencia y Tecnología le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*



*l. Coordinar la planeación, programación, presupuestación y evaluación de los servicios que ofrezca el conjunto de instituciones, subsistemas y organismos de capacitación para el trabajo, educación media superior, preparatoria abierta, superior, ciencia y tecnología que funcionan en el Estado, en congruencia con la legislación federal y estatal en la materia;"*

*Y se corrobora con su el Reglamento Interno de la Coordinación General de Educación Media Superior y Superior, Ciencia y Tecnología en el artículo 1 que menciona:*

*"... tienen por objeto reglamentar la organización, competencia y facultades de las áreas administrativas de la Coordinación General de Educación Media Superior y Superior, Ciencia y Tecnología, que les confiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca ... "*

*La Ley General de Educación hace la distinción de cuál es la educación de nivel superior en su Capítulo IV, del tipo de educación superior, artículo 47 que refiere lo siguiente:*

*"La educación superior, como parte del Sistema Educativo Nacional y último esquema de la prestación de los servicios educativos para la cobertura universal prevista en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el servicio que se imparte en sus distintos niveles, después del tipo medio superior. Está compuesta por la licenciatura, la especialidad, la maestría y el doctorado ... "*

*Por lo que no corresponde a la educación básica que es en la que tiene atribuciones este Sujeto Obligado.*

*De esta misma manera es necesario observar que requiere; "BONOS Y ESTIMULOS OTORGADOS POR EL GOBIERNO DEL ESTADO", pero el personal que está adscrito a este Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, el pago es cubierto por el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y no el gobierno local, como lo establecen los Lineamientos del Gasto de Operación del Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo, en sus Consideraciones Generales, fracción II que menciona lo siguiente:*

*"El Gasto de Operación es el gasto destinado al desarrollo de las acciones asociadas a la planeación, capacitación, operación, verificación, seguimiento, promoción y difusión de la prestación de servicios de educación básica ... "*

*Con todo lo antecedido el mismo Recurrente hace la fijación en los "cobros realizados por parte de la sección 22", y la sección 22 es un gremio Sindical y asimismo el Recurrente, solicita información de un recurso público que esta sección se encuentra administrando, y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca es clara en su Capítulo II, de los Sujetos Obligados artículo 7, fracción X;*

*Artículo 7:*



*"Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información, proteger los datos personales que obren en su poder y cumplir las normas y principios de buen gobierno establecidos en esta Ley:"*

*Fracción X:*

*"Los sindicatos que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal y municipal;"*

*Por lo que es procedente que el recurrente puede dirigir su solicitud al gremio sindical que alude y le pueda proporcionar la información que él requiere.*

*Por consecuencia ratificamos nuestra respuesta inicial en todos sus términos, mediante oficio número IEEPO/UEyAI/1S90/2023, de fecha 11 de octubre de 2023.*

*Por todo lo anterior solicito a este Órgano Garante de Acceso a la Información, se apegue al criterio establecido en el artículo 154, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca cual menciona lo siguiente:*

*Artículo 154. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I. Sea extemporáneo;*
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o*
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

*En el caso que nos ocupa, el solicitante expresamente menciona que la información proporcionada constituye una falsedad, lo cual encuadra perfectamente en la fracción antes señalada, por lo que el recurso de merito debe de desecharse por improcedente.*

*Aunado a que este sujeto obligado ha satisfecho la solicitud de información del peticionario en todos sus términos.*

*..." (SIC)*

## **SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

Mediante acuerdo de fecha nueve de noviembre del año dos mil veintitrés, el Comisionado Instructor tuvo a la parte Recurrente incumpliendo con el requerimiento realizado, por lo que con fundamento en los artículos 93 fracción IV, inciso d, 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del

Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y

## **CONSIDERANDO**

### **PRIMERO. COMPETENCIA.**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

### **SEGUNDO. LEGITIMACIÓN.**

El Recurso de Revisión se hizo valer por la parte Recurrente quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día nueve de octubre del año dos mil veintitrés, interponiendo medio de impugnación el día trece de octubre del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139

fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

### **TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”* -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.  
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo  
Garduño.*

En este sentido, conforme al artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de **revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento**, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo.

#### **CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.**

Primeramente, es necesario que de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 3 de la Constitución Local, consagran el derecho de acceso a la información. En este sentido, el procedimiento establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca tiene por objetivo brindar a las y los particulares una forma de ejercer dicho derecho.

En esta línea, el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca señala que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar,

investigar, difundir, buscar y recibir información. Dicho derecho se ejerce sobre “toda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad”.

Asimismo, es posible limitar de forma excepcional aquella información considerada como reservada y confidencial”.

De esta forma, la información pública, es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su acceso. Lo anterior atendiendo la obligación establecida en el artículo 18 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el que señala que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, en la Ley General y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se establece el procedimiento para realizar y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información.

La obligación de brindar respuestas completas respecto a lo solicitado deriva del principio de máxima publicidad, el cual se encuentra definido en el artículo 8, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como “toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática”

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y textos siguientes:

***“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y***

**ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.** Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

*Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.*

En el presente caso, derivado de las constancias en el expediente al rubro indicado, se desprende que el particular requirió al sujeto obligado información relativa al fundamento legal del cobro que realiza la sección 22, para la entrega de bonos y estímulo otorgados por el gobierno del Estado a través de sus diversas Dependencias al personal de la educación en el estado de Oaxaca (docente y no docente), lo anterior derivado de los cobros realizados por parte de la sección 22 en el nivel homologados,

específicamente en los Institutos tecnológicos dentro del estado de Oaxaca (TECNM).

En respuesta, el Sujeto Obligado se declaró notoriamente incompetente para conocer de la información solicitada, orientando al solicitante a presentar su solicitud, ante la hoy extinta, Coordinación General de Educación Media Superior y Superior, Ciencia y Tecnología del Estado de Oaxaca.

En esta tesitura, es oportuno señalar, que se entiende por incompetencia, como la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada, es decir se trata de una cuestión de derecho.

Sirve de apoyo, el Criterio 13/17 del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), el cual establece:

***“Incompetencia.** La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada, es decir se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido, por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara”.*

Al respecto, conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece los supuestos de incompetencia de los sujetos obligados, mismo que textualmente dicen:

***“Artículo 136.** Cuando las **Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia** por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalarán a la o el solicitante el o los sujetos competentes.*

*Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, se deberá dar*

*respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información se procederá conforme lo señala el párrafo anterior”.*

*“**Artículo 123.** Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalarán a la o el solicitante el o los sujetos competentes.*

*Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, se deberá dar respuesta respecto de dicha parte y únicamente en estos casos, la notificación de la declaración de incompetencia se realizará dentro de los plazos del procedimiento de acceso a la información”.*

De los preceptos legales anteriormente transcritos, se desprende **en el supuesto legal de Notoria Incompetencia**, la Unidad de Transparencia desde la recepción de la solicitud se declara incompetente como sujeto obligado para atender la solicitud con motivo de sus atribuciones, facultades, competencias conferidas por la Ley, lo cual deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalarán a la o el solicitante el o los sujetos competentes para proporcionar la información.

Por lo que respecta al Comité de Transparencia, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, señalan lo siguiente:

*“**Artículo 73.** El Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:*

*[...]*

*II. **Confirmar, modificar o revocar** las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información o declaración de inexistencia o **incompetencia** realicen las y los titulares de las áreas de los sujetos obligados;*

De lo anterior, resalta que, al momento de recibir una solicitud de acceso a la información, el sujeto obligado puede determinar que es incompetente para conocer de la información solicitada, para lo cual debe cumplir:

- **Requisitos de forma**, dependiendo del supuesto de incompetencia:

Primer supuesto: **notoria incompetencia**

- 1) La Unidad de Transparencia lo comunique a la persona solicitante dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.
- 2) De ser posible, señalar el o los sujetos obligados competentes.

Segundo supuesto: **competencia parcial**

- 1) En caso de que parte de la información recaiga en sus competencias, notificará en el plazo de 10 días hábiles la misma, para lo cual deberá acompañar formalmente la declaración de incompetencia avalada por su comité.
- 2) El Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la declaración de incompetencia que realicen las o los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

- **Requisito de fondo:**

Que se configure la incompetencia del sujeto obligado respecto a la información solicitada, lo cual en términos de la ley es que no exista normativa o elementos que permitan suponer que el sujeto obligado genere, obtenga, adquiera o posea dicha información.

En el presente caso, se advierte que el Sujeto Obligado, dio respuesta, informando a la parte recurrente que era incompetente para conocer de la información, dentro de los tres días de presentada la solicitud, siendo que la solicitud de información fue presentada el día nueve de octubre del dos mil veintitrés, y el sujeto obligado notificó la incompetencia el día once de octubre del mismo año, tal y como se aprecia en la siguiente captura de pantalla:

**Fecha de recepción de la solicitud**

09/10/2023 00:00:00

**Fecha de límite de respuesta a la solicitud**

23/10/2023 00:00:00

**Fecha de última respuesta a la solicitud**

11/10/2023 15:27:49

Así mismo, el sujeto obligado oriento al particular ante la coordinación General de educación media superior y superior, por lo tanto, el Sujeto Obligado cumplió con todos y cada uno de los requisitos exigibles en la Ley para decretar su notoria incompetencia.

No es óbice mencionar que el Sujeto Obligado, Instituto de Educación Pública de Oaxaca, de acuerdo a las facultades y obligaciones que le confiere el decreto mediante el cual crea al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, le compete únicamente el de prestar los servicios de **educación básica**.

***Decreto que reforma el decreto no 2, publicado en extra del periódico oficial del gobierno del estado, de fecha mayo 23 de 1992, que crea el Instituto de educación pública de Oaxaca<sup>1</sup>.***

***Artículo 1.- “... Tiene por objeto prestar los servicios de educación básica, incluyendo la indígena especial, normal y demás para la formación de maestros...”***

Así mismo, la Ley General de Educación y la Ley de Educación para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dan a conocer lo que se deberá entender por “educación básica”

#### **LEY GENERAL DE EDUCACIÓN**

**Artículo 37. La educación básica** está compuesta por el nivel inicial, preescolar, primaria y secundaria.

Los servicios que comprende este tipo de educación, entre otros, son:

- I.** Inicial escolarizada y no escolarizada;
- II.** Preescolar general, indígena y comunitario;
- III.** Primaria general, indígena y comunitaria;
- IV.** Secundaria, entre las que se encuentran la general, técnica, comunitaria o las modalidades regionales autorizadas por la Secretaría;
- V.** Secundaria para trabajadores, y
- VI.** Telesecundaria.

---

1

<https://view.officeapps.live.com/op/view.aspx?src=https%3A%2F%2Ftransparencia.ieepo.gob.mx%2F2022%2FArticulo70LGT%2FFraccionI%2FDecretoCIEEPO.docx&wdOrigin=BROWSELINK>

## **LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**

**Artículo 4.** Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

**XI. Educación Básica:** a la que comprende la educación preescolar, primaria y secundaria.

De la normatividad antes citada, se puede advertir, que no existe fundamento legal, que obligue y faculte al Instituto de Educación Pública de Oaxaca, a contar con información referente a la educación superior del Estado de Oaxaca.

No es óbice precisar, que el ahora recurrente, solicita información relativa a los tecnológicos, instituciones encargadas de garantizar educación superior en el Estado, tal y como lo refiere la Ley de Educación para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca,

**Artículo 40.** La educación superior tiene como propósito formar profesionales que respondan a los requerimientos del desarrollo económico, social, político y comunitario, bilingüe e intercultural de la entidad, así como preparar para la investigación, la creación artística y la difusión de la cultura.

En las Instituciones de Educación Superior se otorgarán los grados de técnico superior universitario, licenciatura, maestría, especialidad y doctorado.

Es por tanto, que competente de coordinar la educación superior en el Estado de Oaxaca, era la extinta Coordinación de Educación Media Superior y Superior, Ciencia y Tecnología del Estado de Oaxaca, facultades y obligaciones que ahora le corresponden a la Secretaría de Educación, toda vez que mediante Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca de fecha treinta y uno de enero del dos mil veinticuatro, se publica el decreto numero 1721, emitido por la sexagésima quinta legislatura, que señala en sus artículos tercero, cuarto y sexto transitorios, la extinción de la coordinación general de educación media superior y superior, ciencia y tecnología, en los siguientes términos:

### **TRANSITORIOS**

**TERCERO.** Se extingue la Coordinación General de Educación Media Superior y Superior, Ciencia y Tecnología; por lo que el Titular del Poder Ejecutivo Estatal en el ámbito de su competencia deberá dejar sin efectos las disposiciones normativas que se contravengan al objeto del presente decreto.

**CUARTO.** Los actos jurídicos y administrativos suscritos en lo que corresponden a las atribuciones de la extinta coordinación general de educación media superior y superior, ciencia y tecnología, se entenderán que se refieren en lo concerniente al contenido del presente decreto, a la Secretaría de Educación Pública.

Por todo lo anterior, se considera INFUNDADO el agravio de la parte recurrente, en consecuencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

### **QUINTO. DECISIÓN.**

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de esta Resolución este Consejo General **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

### **SEXTO. VERSIÓN PÚBLICA.**

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del considerando primero de esta resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado

**TERCERO.** Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente resolución.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

**QUINTO.** Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Ponente  
Presidente

---

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Comisionada

---

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

---

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

---

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez  
Sánchez

---

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

---

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión  
R.R.A.I./0909/2023/SICOM.